

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1306/2017.
QUEJOSO: ***.**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
SECRETARIO: ALEJANDRO CASTAÑÓN RAMÍREZ.
SECRETARIO AUXILIAR: MANUEL BARÁIBAR TOVAR.

Ciudad de México. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante sesión celebrada el _____ dicta la siguiente resolución.

VISTOS para resolver los autos relativos al amparo directo en revisión **1306/2017**, interpuesto en contra de la sentencia dictada el quince de noviembre de dos mil dieciséis, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el amparo directo **D.P. *******; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes.

Hechos delictivos. El menor y víctima en el proceso, *********, acudía regularmente a la tienda ubicada en la avenida ********* número *********, en la colonia *********. En el mes de octubre de dos mil catorce, el sentenciado *********, comenzó a tener mas acercamiento con el menor y le decía que pasara trastienda para comenzar a abrazarlo; posteriormente, dos veces a la semana empezó a acariciarlo de diversas formas, todo esto se lo hacía cuando estaban solos; a pesar

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1306/2017

de ello, el menor seguía acudiendo a la tienda por lo que el sentenciado le daba papas, galletas o dulces y le prestaba su tableta; aproximadamente en noviembre del dos mil catorce, el sentenciado comenzó a ejercer en el menor actos sexuales consistentes en tocamientos y masturbación; el trece de febrero de dos mil quince, el sujeto activo le dio dinero para que se comprara ropa. En diciembre de dos mil catorce, ***** invitó al menor ofendido a su casa de ***** para tener relaciones sexuales, pero el menor le manifestó que no acudiría. El veintidós de abril de dos mil quince, el menor decidió contarle lo que había venido sucediendo a su hermana, siendo que ella a su vez le contó a su tío, y éste a su vez al padre de la víctima.

Una vez enterado de los hechos, el padre del menor detuvo una patrulla, solicitó apoyo a los policías, y en ese momento fueron a la tienda a buscar al sujeto señalado como el agresor de su hijo. Así fue que ya estando presentes en la agencia del Ministerio Público, presentó formal denuncia para la investigación de los hechos. La representación social ejerció acción penal en contra de ***** , para posteriormente consignarlo ante el Juez competente.

Primera Instancia. El catorce de enero de dos mil dieciséis, el Juez Vigésimo Sexto Penal de la Ciudad de México, pronunció sentencia en contra de ***** , en la que lo consideró penalmente responsable en la comisión del delito de corrupción de personas menores de edad, imponiéndole siete años, tres meses, veintidós días de privativa de libertad y mil noventa y tres días multa, equivalentes a setenta y tres mil quinientos cuarenta y siete pesos noventa y siete centavos.

Recurso de Apelación. Inconforme con dicha resolución, el sentenciado interpuso recurso de apelación, del cual tocó conocer a la

Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, bajo el toca penal *****, dictando sentencia el doce de mayo de dos mil dieciséis, en la que se modificó el fallo emitido en primera instancia. La referida modificación consistió en que la Sala responsable absolvió al resarcimiento de los posibles perjuicios que se hubiesen ocasionado por el delito de corrupción de personas menores de edad que se le atribuyó, a diferencia de la jueza instructora que determinó declarar improcedente dicha condena; asimismo; para determinar el equivalente de la multa impuesta, tomó en cuenta el salario mínimo general vigente al momento de la ejecución del delito (año dos mil catorce), que era de sesenta y siete pesos veintinueve centavos y no a la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México (sesenta y nueve pesos con noventa y cinco centavos), como erróneamente lo señaló la A quo.

Amparo Directo. En disenso con lo resuelto, *****, el dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, promovió juicio de amparo directo.¹

Demanda de amparo y Derechos Constitucionales que se estiman violados. En su escrito de demanda la parte quejosa señaló como Derechos Constitucionales violados los establecidos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales; asimismo, precisó los antecedentes del acto reclamado y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

Trámite y resolución del juicio de Amparo Directo. Por acuerdo de seis de septiembre de dos mil dieciséis², el Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al que por razón de turno correspondió el conocimiento del asunto, admitió a trámite la demanda registrándola con el amparo directo penal *****;

¹ Cuaderno del juicio de Amparo Directo Penal D.P. *****, fojas 3-41.

² *Ibidem.* Foja 55-57.

asimismo; tuvo con el carácter de tercero interesado al menor ***** ,
a través de su padre ***** .

Seguidos los trámites legales respectivos, en sesión de quince de noviembre de dos mil dieciséis, el Tribunal Colegiado dictó sentencia en la que **negó** el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada.³

SEGUNDO. Recurso de Revisión.

Interposición del recurso. En contra de la sentencia de amparo, la parte quejosa ***** , interpuso recurso de revisión, medio de impugnación que fue presentado el uno de febrero de dos mil diecisiete, en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito.⁴

En cumplimiento al auto de seis de diciembre de dos mil dieciséis, del índice del Tribunal Colegiado del conocimiento, el escrito original por el cual se interpone el recurso de revisión y el juicio de amparo **D.P. ******* fueron remitidos mediante oficio NO.-12-R a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante acuerdo de tres de marzo de dos mil diecisiete, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, formó el recurso de revisión, registró el expediente respectivo, al que le recayó el número 1306/2017; ordenó las comunicaciones oficiales correspondientes; delimitó el tema por el cual procedió a admitir el recurso de mérito; dada la materia del asunto, radicó el recurso en la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; ordenó

³ *Ibidem.* Foja 63-163.

⁴ Amparo Directo en Revisión 1306/2017. Fojas 3-87.

las notificaciones pertinentes; y finalmente, atendiendo a la estadística interna y la especialidad, turnó el expediente para al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, por lo que se remitió el asunto a la Sala de su adscripción⁵.

Por diverso acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, la Ministra Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que ésta se avocara al conocimiento del presente asunto y ordenó devolver los autos a la ponencia respectiva para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente⁶.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 83, de la Ley de Amparo en vigor; así como en los puntos segundo, tercero y cuarto, del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal; en virtud de que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia pronunciada en un juicio de amparo directo.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Amparo.

⁵ Ídem. Foja 89-92.

⁶ Ídem. Foja 126.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1306/2017

En efecto, como se advierte de las constancias que obran en autos, la sentencia recurrida fue notificada personalmente a la parte quejosa, el dieciocho de enero de dos mil diecisiete, surtiendo sus efectos el día hábil siguiente, esto es, el diecinueve de enero siguiente; por lo que el plazo de diez días para la interposición del presente recurso de revisión transcurrió del veinte de enero al dos de febrero de dos mil diecisiete, descontándose de dicho plazo los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de enero de dos mil diecisiete, por ser sábados y domingos, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En tales condiciones, si el escrito de agravios fue presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito el uno de febrero de dos mil diecisiete, es evidente que el recurso de revisión fue interpuesto de forma **oportuna**.

TERCERO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto. A efecto de facilitar su comprensión, se procederá a la reseña de los conceptos de violación; de las consideraciones de la sentencia recurrida; y, de los agravios expresados:

• **Conceptos de violación**

En síntesis en su demanda de amparo, el quejoso se duele en esencia de lo siguiente:

El quejoso considera que se viola en su perjuicio lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución en relación al cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.

Refiere que no existió una orden girada por autoridad competente para que fuera detenido y de igual manera no se justifica el caso urgente.

La autoridad responsable irroga una violación a sus derechos fundamentales en lo relativo a la valoración del acervo probatorio, ya que no fue analizado en forma congruente y exhaustiva, en términos de los numerales 245, 251, 253, 254, 255, 261 y 286 del Código de Procedimiento Penales.

• **Consideraciones del Tribunal Colegiado**

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en las consideraciones de la sentencia emitida, sostuvo que los conceptos de violación expresados por el quejoso devienen infundados, y en razón de ello negó el amparo, de conformidad con las siguientes consideraciones:

En la presente ejecutoria no procede la suplencia de la deficiencia de la queja, toda vez que el análisis respecto de la substanciación del proceso, como de los aspectos no impugnados no tienen trascendencia en la concesión de la protección constitucional, por no advertir deficiencias que deban ser suplidas.

Es infundado el señalamiento del quejoso en el que se duele de que se infringió lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, en virtud de que de las constancias que obran en autos se aprecia que si se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento.

No se aprecia que las disposiciones contenidas en la ley sustantiva se hayan aplicado en el acto reclamado hacia el pasado, afectando

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1306/2017

hechos o situaciones que se presentaron antes de su vigencia en perjuicio del solicitante del amparo.

Asimismo, no advirtió transgresión a las formalidades del procedimiento o de defensa del quejoso, toda vez que el mismo fue detenido a solicitud del denunciante; no existió una dilación injustificada desde el momento de su detención hasta el instante en que se realizó su puesta a disposición; y, se recibió su declaración ministerial en presencia del defensor que designó.

Desestimó lo que el quejoso esgrimió en su primer concepto de violación, en cuanto a que no existió orden girada por autoridad competente para que fuera detenido, además de que no existió caso urgente; en virtud de que en términos de los atestes de los policías remitentes, quedó acreditado que fue detenido, cuando el denunciante les pidió apoyo para que lo detuvieran con motivo de las conductas que desplegó sobre su menor hijo, independientemente del momento consumativo de las mismas, por lo que los servidores públicos de referencia estaban obligados a actuar ante la solicitud que en ese sentido les hicieron, so pena de incurrir en responsabilidad. De lo que válidamente se infiere que, en los aspectos destacados, no se vulneró el artículo 14 de la Constitución Federal en perjuicio del solicitante del amparo.

Adicionalmente, señaló que no se soslaya que el denunciante y el menor ofendido, ante el agente del Ministerio Público investigador, manifestaron que reconocían al quejoso como la persona a quien le atribuían las conductas delictivas; sin embargo, señaló que ese acto procesal más que un reconocimiento constituyó un señalamiento, en razón de que ambos ya conocían con anterioridad a quien desplegara dichas conductas.

La sentencia reclamada fue debidamente fundada y motivada en términos del artículo 16 constitucional, toda vez que el tribunal de alzada, expresó los fundamentos y razones jurídicas por los que consideró que las pruebas recabadas fueron eficaces y suficientes para tener por demostrado el delito de corrupción de personas menores de edad.

La autoridad señalada como responsable no irrogó violación alguna a sus derechos fundamentales en lo relativo a la correcta valoración del acervo probatorio, ya que fue analizado en forma congruente y exhaustiva, en términos de los numerales 245, 251, 253, 254, 255, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales aplicable; ajustándose a los principios de legalidad y a los reguladores de valoración de las pruebas; más aún, cuando enlazados de manera lógica y jurídica conforman la prueba circunstancial de eficacia jurídica plena, de acuerdo con el citado precepto 261 del código adjetivo señalado, para generar el respectivo juicio de reproche contra del hoy quejoso, toda vez que fueron idóneos y suficientes para comprobar el delito antes referido que se le atribuyó.

Convalidó el grado de culpabilidad determinado por la Sala responsable, la pena de prisión impuesta y pena pecuniaria.

• **Agravios**

Causa perjuicio la interpretación que realiza el Tribunal Colegiado en cuanto al derecho fundamental de contar con una defensa adecuada, tomando en cuenta que el quejoso se duele de haber sido detenido de manera arbitraria al no actualizarse la hipótesis de caso urgente que sostuvo el Ministerio Público.

Se le deja en estado de indefensión al momento de un reconocimiento como probable responsable de la comisión de un delito sin contar con la asistencia de su abogado.

CUARTO. Procedencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que sí se reúnen los requisitos legales que condicionan la procedencia del presente recurso de revisión.

En efecto, la interpretación sistemática de los artículos 94, párrafo séptimo, 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción II, 83, de la Ley de Amparo, 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como del Acuerdo General Plenario 9/2015, permite considerar lo siguiente:

a) Por regla general, las sentencias que dicten los tribunales colegiados de circuito en juicios de amparo directo no admiten recurso alguno, por ende, en principio son inatacables.

b) Por excepción, tales sentencias pueden ser recurridas en revisión, a condición que decidan o se hubieran omitido decidir temas propiamente constitucionales, entendiendo por éstos: I. La inconstitucionalidad de una norma, y/o; II. La interpretación directa de preceptos de la Constitución Federal.

c) En caso de que se presente la situación descrita en el punto anterior, y para efectos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, **además, deberán quedar satisfechos los requisitos de importancia y trascendencia** que condicionan la procedencia del

mecanismo de defensa y que exige la Constitución Federal en el artículo 107, fracción IX.

d) Los requisitos de importancia y trascendencia están determinados por el Tribunal Pleno en el Acuerdo General 9/2015, emitido en ejercicio de su facultad expresa prevista en el artículo 94, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, que señala: por regla general, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso b), se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

En ningún otro caso a los antes enunciados procederá el recurso de revisión en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en amparo directo.

Así, de la interpretación armónica de las anteriores disposiciones, se arriba a la conclusión de que la procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo requiere, en principio, que en la demanda de amparo se hubiese impugnado la constitucionalidad de una ley, de un tratado internacional o de un reglamento, o se hubiese planteado en los conceptos de violación la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que al dictar la

sentencia, el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente haya decidido sobre la constitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento impugnado; o bien, que *motu proprio* se haya establecido la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, u omitió el estudio y decisión de estas cuestiones; y, que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

Resultan ilustrativas las jurisprudencias 2ª./J. 64/2001⁷ y 2ª./J. 3/1996⁸ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que esta Primera Sala comparte: de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA”**; y **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, REQUISITOS DE SU PROCEDENCIA”**.

Ahora bien, en el caso particular, tal como lo advirtió el Presidente de este Alto Tribunal, el tema de caso urgente y derecho del inculpado de contar con la asistencia de su abogado al momento del reconocimiento por parte del ofendido y rendir su declaración preparatoria cumple con los requisitos de procedencia, puesto que el Tribunal Colegiado del conocimiento, desestimó los conceptos de violación respecto al caso urgente y realizó un pronunciamiento respecto al reconocimiento del inculpado, por lo que es dable que este Alto Tribunal emprenda su estudio a efecto de verificar la observancia de la doctrina que ha determinado.

QUINTO. Estudio.

En primer término, debe decirse que en relación al agravio en el que el recurrente se duele de la determinación del Tribunal Colegiado

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, diciembre de 2001, página 315.

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo III, febrero de 1996, página: 218.

respecto a que fue detenido de manera arbitraria al no actualizarse la hipótesis de caso urgente que sostuvo el Ministerio Público, deviene **fundado**.

La calificación obedece a que el quejoso ha sido constante al manifestar tanto en conceptos de violación como en agravios que su detención no se realizó en flagrancia, ni es fruto del cumplimiento de una orden de detención, y que mucho menos se acredita la hipótesis de caso urgente.

A ese respecto, el Tribunal Colegiado desestimó lo alegado en virtud de la valoración otorgada a la testimonial ofrecida por los policías aprehensores, toda vez que con independencia del momento consumativo de la conducta delictiva, los elementos de seguridad estaban obligados a actuar ante la solicitud de apoyo, so pena de incurrir en responsabilidad.

Por lo que hace a la convalidación de la detención por caso urgente, el órgano de amparo únicamente justificó su determinación arguyendo que no se vulneró el artículo 14 de la Constitución Federal en perjuicio del solicitante del amparo.

En ese contexto, debe decirse que la determinación alcanzada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, no es del todo acertada.

Para arribar a la conclusión anterior, se estima necesario traer a colación lo que esta Primera Sala ha dictado y debe entenderse por caso urgente.

Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la libertad personal es un derecho humano reconocido como de primer rango, mismo que puede ser limitado sólo bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en armonía con la Constitución y los instrumentos internacionales en la materia, de manera que se salvaguarde su reconocimiento y protección de la forma más amplia; ello, acorde con el principio *pro persona*, consagrado en el artículo 1º de la Norma Fundamental.

Que por regla general las detenciones deben estar precedidas por un mandamiento privativo de libertad. A esa regla general pueden actualizarse dos supuestos de excepción consistentes en la detención por delito flagrante, o bien, por caso urgente.

En cuanto a este segundo supuesto – caso urgente–, en la reforma constitucional de tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, se precisó que su finalidad era acotar su autorización sólo para el Ministerio Público, con el propósito de dar una mayor protección al derecho humano de libertad personal de los gobernados. De esta forma, se eliminó la posibilidad de que una autoridad administrativa pudiera llevar a cabo una detención bajo dicho supuesto.

Ahora bien, las características ontológicas, normativamente previstas en la Constitución, para la detención por caso urgente, son las siguientes:

- Es una restricción al derecho a la libertad personal.
- Es extraordinaria, pues deriva de condiciones no ordinarias, como el riesgo fundado de que la persona acusada de cometer un delito grave se sustraiga de la acción de la justicia y que por razón de la

hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial a solicitar una orden de aprehensión.

- Es excepcional, pues se aparta de la regla general sobre el control judicial previo dentro del régimen de detenciones.

La detención motivada por caso urgente configura, de acuerdo a este Alto Tribunal, un control normativo interno dispuesto por el legislador que eleva el estándar justificativo para que el Ministerio Público decida ordenar la detención de alguna persona, sin control previo por parte de un juez. Además, para que pueda acreditarse que los requisitos antes citados, deben existir motivos objetivos y razonables que el Ministerio Público tiene la carga de aportar, para que la existencia de dichos elementos pueda ser corroborada posteriormente por un juez cuando éste realice el control posterior de la detención.

Como puede advertirse, para la validez constitucional de una detención por caso urgente, se impone que el Ministerio Público cumpla con los requisitos consistentes en que se trate de delito grave, así calificado por la ley; que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; lo anterior, siempre y cuando no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de hora, lugar o circunstancia; y que se funden y expresen los indicios que motivan su proceder.

Por consiguiente, cuando no se cumplen de manera concurrente los requisitos genéricos previstos por el artículo 16, párrafo sexto, de la Constitución General de la República la detención que llegue a ejecutarse deberá ser calificada de ilegal por ser contraria a la propia Ley Fundamental, así como a los numerales 7.1 y 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1306/2017

De igual manera esta Primera Sala ha precisado los supuestos de actuación que debe llevar a cabo el órgano que realiza la detención:

a) Si la policía llevó a cabo, motu proprio, la detención de una persona sin mandato previo por parte del Ministerio Público, en el que justifique el caso urgente, el órgano ministerial deberá calificar la detención como ilegal, una vez que la persona haya sido puesta a su disposición, y deberá ordenar que la persona detenida sea puesta en inmediata libertad. El Ministerio Público también estará imposibilitado para admitir, considerar y valorar todo elemento de prueba que tenga un vínculo directo o que haya sido producto de la detención ilegal, por tener la calidad de prueba ilícita.

b) Si la detención la realizó la policía por mandato previo del Ministerio Público y éste aprecia que no se acreditan los elementos del caso urgente, deberá actuar en términos del inciso anterior.

c) Si la detención fue ilícita, en términos de los dos incisos previos y está circunstancia, no es corregida por el Ministerio Público al momento en que la persona es puesta a su disposición, el juez, al calificar la detención, una vez radicada la consignación hecha por la autoridad ministerial, deberá declararla ilegal y procederá a estudiar si las pruebas existentes tienen algún vínculo u origen con la detención para proceder a su anulación. Hecho lo anterior, deberá estudiar el impacto en la situación jurídica de la persona detenida al dictar el auto de término constitucional.

d) En segunda instancia, si el órgano de apelación aprecia que la detención fue ilegal, la calificará así y anulará las pruebas que tengan vínculo con la detención o cuyo origen se deba a ella.

De lo que se concluye que para cualquier detención que pretenda justificarse bajo el supuesto de excepción de caso urgente, deberán encontrarse satisfechos plenamente los requisitos establecidos en el artículo 16, párrafo sexto, de la Constitución General de la República

Ahora bien, para entender los parámetros sobre los cuales versó la calificación de la detención, se estima necesario plasmar algunos de los elementos que rodean la imputación, a saber:

En primer lugar, los hechos fácticos probados en autos se hacen consistir medularmente en los siguientes:

*“En el mes de octubre de dos mil catorce, al acudir el menor ofendido *****, a la tienda ubicada en la avenida ***** número 83, en la colonia *****, el sentenciado *****, le decía pásate, por lo que al pasarse, estando atrás del mostrador lo abrazaba con ambas manos del torso y lo levantaba arriba de su cara, haciendo esto cerca de un mes; posteriormente dos veces a la semana le empezó a meter una de su mano por el cuello y le apretaba su pezón con dos de sus dedos, después le empezó a acariciar sus pezones, todo esto se lo hacía cuando estaban solos; el menor seguía acudiendo a la tienda por el que sentenciado le daba papas, galletas o dulces y le prestaba su “ tablet”; en noviembre del dos mil catorce, después del mediodía el sentenciado puso una mano en la cintura del menor del lado derecho y le metió la mano derecha por debajo de su “pants” y su calzón y le acarició sus testículos y su pene en varias ocasiones, ya que al entrar gente sacaba su mano y le decía quédate aquí y agarra lo que quieras; haciendo esto en dos ocasiones; el trece de febrero de dos mil quince, aproximadamente a las doce horas, el activo le dio un billete de quinientos pesos y le refirió “ten para que te compres un pantalón”; asimismo, el catorce de febrero del mismo año, siendo las catorce horas, al estar solos, el sentenciado le dijo párate e introdujo su mano derecha por debajo del pantalón y calzón del menor, tocándole su pene, el activo comenzó a masturbar al ofendido en diversas ocasiones, ya que lo soltaba cuando entraba la gente, haciendo movimientos de atrás hacia delante hasta que logró provocarle una erección, le sacó el pene del pantalón y continuó realizando movimientos de atrás hacia adelante hasta que el menor eyaculó en la mano del activo, hecho*

*lo cual el sentenciado saca su pene y se lo agarra con la mano mojada del semen del menor, dirigiéndose al baño y, al salir, le dice al menor “si quieres ya vete”; el sujeto activo continuó haciendo lo mismo cada que el menor acudía a la tienda; además que en dichas ocasiones también le daba dinero, veinte o treinta pesos; en diciembre de dos mil catorce, el sujeto activo invitó al menor ofendido su casa de ***** para tener relaciones, pero el menor le manifestó que, porque le daba miedo; cada vez que el citado menor acudía a la tienda, el sentenciado lo seguía tocando y masturbando hasta que eyaculara; una semana antes de formular la denuncia –veintidós de abril de dos mil quince-, el menor decidió ya no ir a la tienda, porque no le gustaba que el activo le tocara sus genitales; en una ocasión siendo las “dos horas” al ver que el sentenciado se le acercaba, le dice que ya no iría a verlo, pero éste se ríe y lo arremeda y le mete una de sus manos debajo de su pantalón y calzón, por lo que el menor se hace hacia atrás y le dice nuevamente que ya no iría, pero éste lo avienta a la pared y le agarra a la fuerza su pene y lo empieza a masturbar hasta que eyaculó, para enseguida meter su mano mojada debajo de su short y masturbarse, mientras que el menor sale corriendo; no obstante, el menor seguía llegando a la tienda y el sentenciado seguía realizando prácticas sexuales (tocándolo y masturbándolo); hasta que el día dieciocho de abril del dos mil quince, siendo las quince horas, al ver que el sentenciado lo quería tocar nuevamente, el menor le dijo “déjame de chingar” y salió, decidiendo contar lo que le había pasado a su hermana ***** , ya que no lo había hecho anteriormente debido a que tenía miedo y a que el sentenciado le daba golosinas, papas, galletas, dulces e incluso dinero”.*

Conductas que tanto el juez de la causa como la Sala responsable estimaron configurativas del tipo penal relativo al delito de CORRUPCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD, previsto en el artículo 184, párrafo primero (hipótesis al que por cualquier medio – persuasión- induzca a una persona menor de dieciocho años de edad a realizar actos sexuales con el mismo fin), del Código Penal de la Ciudad de México.

Para justificar lo anterior, la Sala de referencia, tomó en cuenta los medios de convicción siguientes:

- A. La declaración del menor ofendido *****;
- B. El depurado del denunciante *****;
- C. El dictamen en materia de medicina, integridad física y lesiones, edad clínica probable, peso y talla, practicado al menor ofendido;
- D. La documental pública consistente en copia certificada del acta de nacimiento del menor ofendido;
- E. El formato de detenidos puestos a disposición del Ministerio Público;
- F. La declaración ministerial del policía remitente *****;
- G. La declaración ministerial de la policía remitente *****;
- H. Los dictámenes periciales en materia de psicología practicados al menor ofendido, así como la junta de peritos relativa y el peritaje tercero en discordia;
- I. El dictamen en materia de medicina, integridad física y lesiones, edad clínica probable, peso y talla, practicado al quejoso;
- J. La inspección ministerial del objeto, consistente en una hoja escrita por el menor ofendido en la que relató los hechos acontecidos;
- K. La inspección ministerial de fechada, relativa al inmueble donde ocurrieron los hechos;
- L. La inspección judicial del lugar de los hechos;
- M. El dictamen en materia de fotografía forense, de las imágenes capturadas durante el desarrollo de la inspección judicial del lugar de los hechos;
- N. La documental privada consistente en tres hojas de tamaño carta, impresas por uno de sus lados, en las cuales se aprecian diversas conversaciones, vía redes sociales (Facebook), entre el quejoso y el menor ofendido.

Hasta aquí, la Sala responsable convalidó la detención del ahora quejoso bajo la justificación que se encontraban actualizados los requisitos por caso urgente.

Empero, del examen de las circunstancias específicas de la detención, en concatenación con el actuar de la autoridad responsable, arrojan como resultado que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, no hizo una verificación de los requisitos exigidos por la norma constitucional.

Para corroborar lo anterior, es conveniente traer a colación y resaltar las actuaciones que detonaron la detención:

El dieciocho de abril de dos mil quince, el quejoso intentó nuevamente realizar conductas sexuales en contra del pasivo, a lo que este último se negó, y decidió salir del lugar de los hechos para contar

lo sucedido a su hermana, quien a su vez, por conducto de su tío, informó al padre del menor.

Posteriormente, el diecinueve de abril de dos mil quince, el citado pasivo escribió lo ocurrido a sus padres en una hoja. Una vez informados de los hechos, al día siguiente, los padres del menor acudieron al “C.T.A. o Centro de Terapia” de la Procuraduría capitalina.

Luego entonces, el veintidós siguiente, el menor y sus padres salieron del domicilio de la madre, con la finalidad de denunciar los hechos ante las autoridades, por lo que antes de acudir a la agencia del Ministerio Público buscaron una patrulla a fin de lograr la detención del quejoso. Ejecutada la detención, los policías pusieron al imputado a disposición del Ministerio Público. Una vez desahogadas las diligencias y las declaraciones correspondientes, se decretó la detención formal del acusado.

Seguido el trámite correspondiente, el juez de la causa, con motivo de que el Ministerio Público ejerció acción penal con detenido, el veinticuatro de abril de dos mil quince, ratificó la “legal” detención del quejoso, al considerar que se actualizaba la figura jurídica de caso urgente, de conformidad con el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales aplicable al caso.

Al respecto, el Tribunal Colegiado al ser cuestionado sobre la ilegalidad de la detención, vía conceptos de violación, éste desestimó el argumento planteado y únicamente se ciñó hacer referencia a lo descrito en la puesta a disposición y afirmar que no subsistía alguna violación a los derechos fundamentales del quejoso.

En esa tesitura, la incorrección del órgano de amparo radica principalmente en no haber hecho una verificación cabal de los requisitos previstos en el artículo 16, párrafo sexto, de la Constitución General de la República.

Es de suma importancia evidenciar el contenido de la norma constitucional, a efecto de detectar la inconsistencia.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

*Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial **por razón de la hora, lugar o circunstancia**, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.*

De la transcripción anterior, se evidencian los requisitos que autorizan ejecutar una detención:

- i) que se trate de un delito grave;
- ii) que exista riesgo fundado de que el inculpado se fugue; y,
- iii) que por **razones extraordinarias** no sea posible el control judicial previo.

De manera enunciativa, mas no limitativa, es que deben ser estudiadas las razones extraordinarias, a la luz de la hora, lugar o circunstancia, pues así lo mandata la propia Constitución.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1306/2017

En el caso concreto, mediante auto de veinticuatro de abril de dos mil quince, el Juez de la causa calificó la legalidad de la detención, en los siguientes términos:

Visto el estado de la averiguación previa recibida el día de hoy, y de acuerdo a todas las constancias que integran la misma, este órgano jurisdiccional estima que se encuentran debidamente satisfechos los requisitos que aluden los artículos 16, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 266 y 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para ratificar la legal detención del inculpado en contra de *********, con detenido por el delito de CORRUPCIÓN DE MENORES DE EDAD AGRAVADA, ilícito previsto en el artículo 184 párrafo primero (hipótesis al que por cualquier medio, induzca, a una persona menor de dieciocho años de edad a realizar actos sexuales, con fines de práctica sexuales), en relación al 15 (hipótesis de acción), 17, fracción I (hipótesis de delito instantáneo), 18 párrafo primero (hipótesis de acción dolosa) y párrafo segundo (hipótesis de conocer y de querer) y 22 fracción I (hipótesis de los que realicen por sí); sancionado en el artículo 184 párrafo primero todos los artículos del Código Penal vigente para el Distrito Federal, cometido en agravio de *********, representado por presencia de la figura jurídica del CASO URGENTE en que fue detenido el ahora indiciado *********, toda vez que el delito por el cual se le consignó se trata del delito considerado como **grave** así calificados por la ley además existió riesgo fundado de que el indiciado se pudiera sustraer de la acción de la justicia, en virtud de que el delito por el que se le consigna de acuerdo al término medio aritmético de la pena que le pudiera ser impuesta no tiene derecho a obtener su libertad provisional bajo caución, además de que en atención a las circunstancias personales del inculpado, ya que se desempeña como comerciante de una tienda de abarrotes y panadero; y si bien refirió dedicarse a esta actividad desde el año 1991 mil novecientos noventa y uno, y habitar en su domicilio desde hace 47 cuarenta y siete años ya que pertenecía sus señores padres; ello de ninguna manera liga o vincula al indiciado a esta entidad federativa por no contar con estabilidad laboral a efecto de hacer frente a los hechos delictivos que le atribuyen; sumado a que en la entrevista relativa al modus vivendi realizado por la Agente de la Policía de Investigación dijo contar con familiares que tienen su residencia fuera de la

jurisdicción de esta autoridad, esto es en los municipios de ***** y *****; aunado a que a la fecha se encuentra enterado plenamente de la trascendencia de la integración de la presente averiguación previa; por lo que podría evadir de la acción de la justicia al tratarse de un delito que no permite la libertad provisional bajo caución; observando además que el Agente del Ministerio Público Investigador, no pudo recurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora en atención a que los policías remitentes, ponen a disposición de la autoridad ministerial al ahora indiciado a las ***** minutos, del 22 veintidós de abril de 2015 dos mil quince, por tanto resulta ajustado a derecho calificar de legal la detención bajo la figura jurídica de CASO URGENTE a que se refiere el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales.

De la relatoría anterior se concluye que las **circunstancias** de la detención fueron muy particulares, pues sin mediar denuncia formal presentada o previa a la detención, los padres optaron por pedir el apoyo policiaco y solicitar la detención del agresor de su menor hijo, hecho lo anterior, acudieron al agente del Ministerio Público.

Serán esas circunstancias que tendrán que ser verificadas por el órgano de amparo, y dar una respuesta frontal al quejoso respecto a su planteamiento.

En ese sentido, no es acertado que ante el argumento combativo en vía de conceptos de violación, en donde el quejoso planteó que la detención está viciada por no cumplirse los requisitos del artículo 16 de la Constitución Federal, específicamente en tratándose del caso urgente, el Tribunal Colegiado no haya dado respuesta frontal y haya desestimado su inconformidad, sin que previamente haya mediado una verificación cabal de los requisitos.

En suma, como la resolución recurrida se apartó de la doctrina constitucional establecida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la detención del quejoso por caso urgente, al no

haber verificado los requisitos de su actualización, lo procedente es en la materia de la revisión, revocar la sentencia de quince de noviembre de dos mil dieciséis, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo ***** y devolver los autos para que se pronuncie al respecto, a la luz de los parámetros aquí establecidos.

En otro orden de ideas, el recurrente aduce en vía de agravio, que se violó su derecho a una defensa adecuada, toda vez que fue reconocido por los denunciante y víctimas, sin que estuviera asistido por un técnico en derecho, argumento combativo que deviene **infundado**.

En efecto, el Tribunal Colegiado realizó un pronunciamiento a ese respecto y consideró que el reconocimiento manifestado por el padre del menor y la víctima no debía entenderse como un reconocimiento sino más bien como un señalamiento, en razón de que las partes ya se conocían previo al despliegue de la conducta ilícita.

Razonamiento que resulta cierto, pues de la narrativa de los hechos y la propia mecánica para la comisión del ilícito, se advierte que la víctima y el perpetrador de la conducta se conocían como fruto de una circunstancia vecinal, es decir existía un reconocimiento constante en atención a las múltiples ocasiones en que el menor acudió a la tienda donde laboraba y despachaba el quejoso.

Además, para la acreditación del delito y la demostración de la responsabilidad al momento del dictado de la sentencia, no se tomó en consideración alguna diligencia específica que hiciera patente el reconocimiento, como lo es el reconocimiento a través de la Cámara de Gesell, pues dicha probanza tiene la finalidad de hacer la imputación y

reconocimiento directo hacia el sujeto activo, por lo que esta Primera Sala ha establecido que es fundamental que en ese tipo de diligencias y cualquier otra que tenga impacto directo o intervención directa del imputado, se salvaguarden las formalidades, entre otras, que se encuentre asistido por su defensor al momento del reconocimiento.

En ese contexto, no le asiste razón al quejoso en cuanto a que se violó su derecho de defensa adecuada.

Consecuentemente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvase los autos al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, para los efectos precisados en la en esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al Tribunal de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.